

VISTO: El Expediente N° 206-2019-STPAD y el Informe N° D000137-2021-MML-GA-SP de fecha 21 de mayo de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada a la servidora **Marlene Vara Gutiérrez**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 4 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley*", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, mediante Memorando n.° 439-2019-MML-GA-SP-CAS de fecha 13 de febrero de 2019, la jefa del Área de Contratación Administrativa de Servicios de la Subgerencia de Personal indicó al Subgerente de Deporte y Recreación que la servidora Marlene Vara Gutiérrez remita su Diploma de Bachiller en Educación en original y copia al Área de Contratación Administrativa de Servicios para su verificación;

Que, mediante Memorando n.° 112-2019-MML/GED-SOR de fecha 15 de febrero de 2019, el Subgerente de Deporte y Recreación comunicó al Área de Contratación Administrativa de Servicios que a la referida servidora se le requirió por correo electrónico, que presente en original su Diploma de Bachiller en Educación; ante lo cual refirió que presentaría su renuncia;

Que, Mediante Memorando n.° 1172-2019-MML-GA-SP-CAS de fecha 26 de abril de 2019, la jefa del Área de Contratación Administrativa de Servicios de lo Subgerencia de Personal corre traslado de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que proceda a efectuar la evaluación correspondiente;

Que, mediante Oficio n.° 060-2019-MML-GA-SP-STPAD de fecha 21 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicitó a la Secretaría General de la Universidad del Santa, se pronuncie respecto a la autenticidad del Diploma de Grado de Bachiller en Educación presentado por la servidora Marlene Vara Gutiérrez;

Que, mediante Oficio n.° 1367-2019-UNS-OSG de fecha 24 de octubre de 2019, la Universidad del Santa informó que la servidora Marlene Vara Gutiérrez no es alumna ingresante de dicha casa de estudios, por lo tanto, no ha obtenido el grado académico en mención;

Que, mediante Informe de Precalificación n.º 294-2020-MML-GA-SP de fecha 15 de julio de 2020, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó a esta Subgerencia de Personal, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Marlene Vara Gutiérrez, bajo la imputación de laborar a sabiendas de la documentación falsa presentada a efectos de acreditar un grado académico que no le corresponde, transgrediendo con ello los principios de probidad, idoneidad y veracidad a los principios de probidad, idoneidad y veracidad, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.º 27815; configurándose la falta disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley n.º 30057;

Que, en virtud de la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Resolución de Subgerencia N° 298-2020-MML-GA-SP de fecha 15 de julio de 2020, la Subgerencia de Personal resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario bajo los términos precitados;

Que, cabe señalar que, dentro del plazo de Ley, mediante constancia de notificación de fecha 20 de julio de 2020, válidamente se cumplió con notificar la Resolución de Subgerencia N° 298-2020-MML-GA-SP, el Informe de Precalificación N° 294-2020-MML-GA-SP-STPAD que forma parte integrante y los antecedentes documentarios contenidos en el Expediente N° 206-2019-STPAD;

Que, el principio de tipicidad exhaustiva de las conductas sancionables ha sido desarrollado en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando expresa que: *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma Reglamentaria"*;

Que, la servidora imputada no ha presentado descargos, alegaciones o aportado elementos de juicio tendientes a la desacreditación de la imputación; más aún que, resulta coherente inferir que la servidora imputada tenía conocimiento de que el diploma de Bachiller en Educación presentado resultó ser contrario a la realidad, toda vez que mediante Memorando n.º 112-2019-MML/GED-SOR, el Subgerente de Deporte y Recreación comunicó al Área de Contratación Administrativa de Servicios que luego de habersele requerido la presentación original del referido diploma ella refirió que presentaría su renuncia;

Que, esta Gerencia Municipal Metropolitana, en calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106 y el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el subnumeral 17.1 del numeral 17 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, a través de la Carta N° D00072-2021-MML-GMM de fecha 25 de mayo de 2021, puso de conocimiento a la servidora imputada el Informe N° D000137-2021-MML-GA-SP de fecha 21 de mayo de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal, en calidad de Órgano Instructor, con la finalidad que tome conocimiento del mismo y pueda solicitar informar oralmente ante este despacho;

Que, ante los hechos expuestos se evidencia que no obra documento o medio probatorio alguno que desvirtúe las imputaciones en contra de la servidora Marlene Vara Gutiérrez, máxime que no ha solicitado la práctica de diligencia de informe oral, por lo que se concluye que ha incurrido en la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, Ley del

Servicio Civil, que señala: «*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: [...] q) Las demás que señale la ley*»; ante la transgresión a los principios de probidad, idoneidad y veracidad a los principios de probidad, idoneidad y veracidad, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.º 27815, que establece: «*Artículo 6. Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: [...] 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona [...] 4. Idoneidad. Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. 5. Veracidad. Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos*»;

Que, de esta manera, se ha quebrado el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que: «*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*»;

Que, habiéndose probado la responsabilidad administrativa de la mencionada servidora en la comisión de la falta imputada; para la imposición de la medida disciplinaria se hace indispensable considerar que el Tribunal Constitucional en la STC. N° 2192-2004-AA/TC sostiene: «*(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...), ello implica un mandato claro a la Administración Pública para que, al momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quién los hubiese cometido (...)*»; en tal sentido, se ha considerado los siguientes elementos:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	La servidora imputada transgredió la buena fe y veracidad que debe mantener con su entidad empleadora, al haber presentado un diploma de Bachiller con contenido ajeno a la realidad.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:	De los documentos que obran en el expediente no se aprecian actos de ocultamiento en la comisión de la falta o que impidan su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	La servidora imputada se desempeñaba como Promotor Deportivo – Recreativo; sin perjuicio de ello, la naturaleza de la falta no reviste de conocimientos especiales para conocer sobre su antijuridicidad.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción:	Como principal criterio valorativo, se debe considerar que la servidora imputada renunció una vez se le solicitó la presentación del diploma en original; por lo que, no resulta necesario romper el vínculo laboral actualmente inexistente.
e) La concurrencia de varias faltas:	No se aprecia la concurrencia de faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:	No se aprecia la concurrencia de infractores sobre los hechos imputados.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:	No registra antecedentes.
h) La continuidad en la comisión de la falta:	Por la naturaleza de la falta, esta es de carácter permanente hasta el momento de la culminación del contrato CAS, esto es, hasta el 14 de febrero de 2019.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:	El beneficio ilícitamente obtenido incide en haber laborado bajo el influjo de la documentación falsa presentada.

Que, para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que los mismos garantizan que la medida disciplinaria a imponer al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, las circunstancias atenuantes y agravantes complementan la tipificación de la conducta, mediante la incorporación de una serie de consideraciones de menor a mayor punición, que pueden estar reguladas independientemente para todas las infracciones administrativas o incluyéndose en la tipificación como un elemento calificativo de un ilícito específico;

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponer, conforme a lo previsto en el artículo 103 del Reglamento General, se deberá considerar si la servidora se encuentra inmersa dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previstos en el artículo 104 de la referida norma; verificándose que, conforme a lo revisado en autos, en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, en consecuencia, por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes, es preciso señalar que la servidora imputada no ha negado la comisión de la falta disciplinaria, siendo así, sus acciones a la imputación se redujeron a la presentación de su renuncia, por lo que, sin perjuicio de la determinación de responsabilidad en su contra, esta autoridad administrativa advierte que no resulta necesario imponer la sanción de destitución en el presente caso en mérito a la inexistencia actual del vínculo laboral, considerando que conforme al artículo 87 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, la destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública por el plazo de cinco (5) años; por lo que, aún advirtiéndose suficientes indicios de que la comisión de los hechos enunciados constituye falta disciplinaria, esta Gerencia Municipal Metropolitana, autoridad del presente procedimiento disciplinario, como Órgano Sancionador, con la motivación precedente, concluye el presente procedimiento administrativo de primera instancia, reformulando la sanción recomendada por el Órgano Instructor, hacia la imposición de suspensión, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la servidora involucrada en el procedimiento administrativo disciplinario podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo resolver el recurso de reconsideración a este despacho de Gerencia Municipal Metropolitana, y el recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP, "Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima", aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Imponer a la servidora **Marlene Vara Gutiérrez** la sanción disciplinaria de suspensión por tres (3) meses, por la comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo, con las formalidades de Ley.

Artículo Tercero.- Disponer que la Subgerencia de Personal, registre la presente Resolución en el legajo personal respectivo, conforme a Ley. Asimismo, proceda a la inscripción de la sanción impuesta a la referida servidora en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC.

Artículo Cuarto.- Señalar que los medios impugnatorios de reconsideración o apelación podrán ser interpuestos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente Resolución.

Artículo Quinto.- Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente, archivo y custodia del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo Sexto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munlima.gob.pe

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase

Documento firmado digitalmente

GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA
GERENTA MUNICIPAL METROPOLITANA
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA